

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00480-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de marzo de 2023 que no tuvo en cuenta la notificación.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

De entrada, es del caso precisar que el inconforme reclama la revocatoria de la decisión con fundamento en que el intimado sí recibió la notificación y por ello hay lugar a tener por contestada la demanda; sin embargo, esto no se contempla procedente, en primer lugar, porque la notificación no se efectuó en debida forma y segundo, de haberse intimado válidamente, en el paginario no obra contestación alguna o por lo menos así no da cuenta el informe secretarial¹ y el registro de la actuación consultada en siglo XXI.

En efecto, el apoderado actor acreditó la notificación a la persona jurídica demandada el 17 de enero de 2023 al correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop misma denunciada en el libelo como de notificación, la cual resultó efectiva conforme acuse de recibido certificado por la empresa postal².

¹ PDF21.
² Ver PDF16

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente³ el correo electrónico habilitado como de notificación por La Equidad Seguros Generales y en el cual autorizó expresamente recibir las notificaciones personales en virtud de lo previsto en el artículo 291 del Código General es notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, por tanto, la notificación se remitió a una dirección de correo electrónico que no es la habilitada y registrada en el registro mercantil.

Como quiera que la aquí demandada intimada es una persona jurídica de derecho privado se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 291 del Código General, esto es, remitir la comunicación a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente, luego, no le es factible al demandante remitir la comunicación a dirección electrónica diferente sin previamente remitirla a la que se encuentra anotada en el registro mercantil.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- **la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-**”⁴ (Se subraya fuera de texto)*

Por tanto, en el asunto no opera la facultad del demandante de escoger el canal digital para intimar a su contra parte, pues en tratándose de personas fictas, su canal de notificación está establecido y es el registrado en la Cámara de Comercio, por tanto, es a este al que debe remitir las notificaciones correspondientes, por ello no resultó procedente tener notificada a la demandada con la gestión acreditada por el actor, pues a pesar de haber resultado efectiva, no se realizó en el canal correspondiente, esto es, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Así las cosas, la decisión confutada no se repondrá.

³ Obrante en PDF13 y 15

⁴ CSJ STC 16733-2022 citada en STC4204-2023 de 3 de mayo de 2023. Rad. 11001-02-03-000-2023-01010-00 M. P. Francisco Ternera Barrios

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

ÚNICO. No revocar el auto de 30 de marzo de 2023 que no tuvo en cuenta la notificación a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.